

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



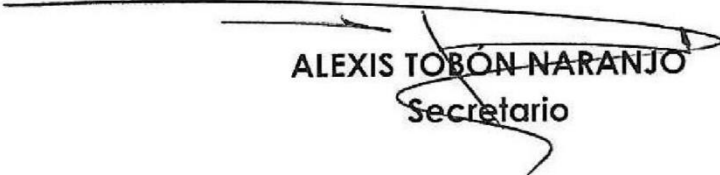
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 132

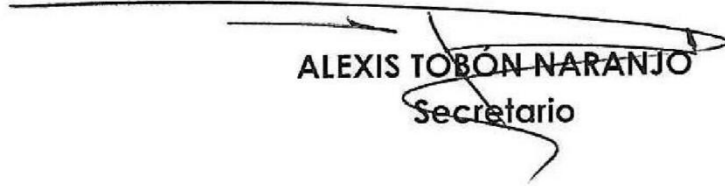
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1161-1	decisión de plano	MARGARITA CRISTINA SÁNCHEZ MONTAÑO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y POLICÍA NACIONAL	Asigna competencia al Juzgado Penal del Cto de Fredonia	Agosto 03 de 2021
2021-1192-4	Tutela 1ª instancia	William Andrés Guzmán Gallego	Juzgado 1º Penal Municipal de Rionegro, Antioquia	Asume tutela. Niega medida provisional	Agosto 04 de 2021
2021-1120-5	Tutela 1ª instancia	MARGARITA CECILIA RESTREPO DE BERRIO	Fiscalía General de la Nación y otros	Concede derechos invocados	Agosto 03 de 2021
2021-1150-5	Tutela 1ª instancia	Luis Evelio Moreno Asprilla	Fiscalía 97 Seccional de Apartadó – (Ant.)	Niega por hecho superado	Agosto 03 de 2021
2020-1226-5	auto ley 906	concierto para delinquir	HERNÁN DARÍO VANEGAS CUARTAS	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 04 de 2021
2021-1109-5	Sentencia 2ª instancia	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Jorge Iván Rodríguez Macías	Confirma sentencia de 1º instancia	Agosto 04 de 2021
2021-1138-5	Tutela 1ª instancia	Carlos Roberto Mazo Martínez	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Niega por hecho superado	Agosto 04 de 2021
2019-0665-5	Sentencia 2ª instancia	homicidio agravado	Edwin Ortiz Beitar	Revoca fallo de 1º instancia. ABSUELVE	Agosto 04 de 2021
2021-0855-6	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	LUIS FERNANDO PEREZ USMA	Decreta NULIDAD	Agosto 04 de 2021
2021-1103-6	Tutela 1ª instancia	FERNEY GUERRERO LARGO	Fiscalía 48 Especializada Gaula Antioquia Y Fiscalía General De La Nación	Niega por improcedente	Agosto 04 de 2021
2021-1199-6	Habeas corpus	GUSTAVO ADOLFO PICO VARGAS	Juzgado 2º de E.P.M.S de El Santuario	Asume conocimiento	Agosto 04 de 2021

FIJADO, HOY 05 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA MIXTA

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 093

RADICADO	: 2021-1161-1(05861-40-89-001-2021-00119)
ACCIONANTE	: MARGARITA CRISTINA SÁNCHEZ MONTAÑO
ACCIONADO	: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

ASUNTO

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, con ocasión de la acción de tutela presentada por la señora MARGARITA CRISTINA SÁNCHEZ MONTAÑO.

ANTECEDENTES

La señora MARGARITA CRISTINA SÁNCHEZ MONTAÑO presentó demanda de tutela contra la POLICÍA NACIONAL aduciendo que llevó a sus hijos al hospital San Rafael de Venecia el día 22/07/2021 para el control de crecimiento y desarrollo y la doctora que se encontraba realizando el control le informó que no había contrato de sanidad de la Policía Nacional donde están afiliados sus 3 hijos y que por lo tanto no los podía atender, vulnerándose así el derecho a la salud de sus hijos.

Por lo anterior, elevó un derecho de petición al Comandante de la Estación de Policía de Venecia, quién le dio respuesta el mismo día, informándole que en la actualidad los funcionarios de policía y personal beneficiarios al sistema de salud de la Policía Nacional no cuentan con servicios médicos en el municipio y en el Hospital sólo pueden ser atendidos por el servicio de urgencias, por lo que la actora presentó la acción constitucional para garantizar el derecho a la salud de sus hijos.

LA CONTROVERSIA

El expediente fue recibido por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, el 29 de julio de 2021, quien argumentó que toda vez que el intendente Armando Romero Yepes, Comandante de

Estación de Policía de Venecia, en relación con el derecho de petición elevado, manifestó que en la actualidad el personal de la Policía y los beneficiarios del sistema de salud dependen directamente de la Dirección de Sanidad de la Policía del Departamento de Antioquia, que es quien contrata directamente con cada uno de los Hospitales del Departamento, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el reparto y competencia cuando la entidad comprometida es una del orden Departamental, atañe al Juez municipal, motivo por el cual remitió la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia.

El 29 de julio de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, quien mediante auto de la misma fecha, haciendo alusión a los artículos 37° del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, indicó que, teniendo en cuenta que la Policía Nacional -Dirección de Sanidad es una entidad de Orden Nacional, el conocimiento de la acción constitucional corresponde al Juez Penal del Circuito de Fredonia, por lo que consideró errado el estudio realizado por dicha oficina judicial, en relación con su manifestación de rechazar por falta de competencia y remitir a esa localidad la presente acción, motivo por el cual promovió conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es claro que el tema de controversia que ahora llama la atención de la Sala, no es un conflicto de competencia, sino un problema de reparto, pues debe tenerse en cuenta que sobre ese aspecto ha sido reiterada la posición de la H. Corte Constitucional, cuando dispone que¹:

“3.- Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son los artículos 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, asignándolas a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales², pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, desestimó mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia”.

Respecto al Decreto 1382 de 2000, que establece las reglas de reparto de las demandas de tutela, la Alta Corporación ha dejado sentado que los Jueces Constitucionales no pueden declararse incompetentes para conocer de las acciones de tutela, ya que las

¹ Auto 171 de 2011 de la Corte Constitucional.

² Ver Auto A-099 de 2003 y sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

reglas que contiene son estrictamente de reparto. Ha sostenido la Corporación³:

“4.- Es por ello que la Corte Constitucional ha precisado que “la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2º C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”⁴.

Por lo anterior, es preciso señalar que las razones que motivaron esta disputa, se fundamentan en un motivo contradictorio que en esencia no se avendría con lo que concierne a un conflicto de competencia sino a un problema de reparto, ya que en materia de acciones de tutela, lo que regula el Decreto 1382 de 2000, no es la competencia sino que fija las reglas de reparto, y en este orden de ideas, mal puede un juzgado negar el conocimiento de este amparo constitucional.

³ Auto 171 de 2011, Corte Constitucional.

⁴ Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

Es de anotar que el Decreto 333 de 6 abril de 2021 ajustó las reglas de reparto de las acciones de tutela, indicando:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Se reitera que las diferentes posiciones que ha asumido la Corte Constitucional, es con el único y exclusivo fin de evitar que los despachos judiciales se sustraigan de su deber legal y constitucional de atender las acciones de tutelas que se presentan en sus Despachos, más no para que aquellos busquen la posición más acomodada para deshacerse de la carga.

Ahora bien, en el presente asunto, fue presentada la demanda de tutela, por parte de la señora MARGARITA CRISTINA SÁNCHEZ MONTAÑO, en contra de la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, ante los Juzgados de Circuito de Fredonia y le correspondió por reparto al Juzgado Penal del Circuito, quien, aduciendo que si bien la tutela se presentó en contra de la Policía

Nacional; la pretensión principal estaba encaminada a que DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que es quien contrata a cada uno de los hospitales del Departamento por lo que es una entidad de orden departamental, vieran la problemática del cuerpo policial correspondiente a la falta de atención en salud, en consecuencia, ordenó remitir la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia. Una vez le correspondió el conocimiento del asunto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, se rehusó a conocer la misma, toda vez que Policía Nacional Dirección de Sanidad es una entidad de Orden Nacional por lo que la competencia está asignada a los jueces categoría de Circuito, esto es, le corresponde al Juez Penal del Circuito de Fredonia.

La Sala precisa en primer lugar, que en el presente caso, el demandante dirigió la tutela a los Juzgado categoría del Circuito, correspondiéndole al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, quien de acuerdo con la normatividad ya citada, debió conocer de la actuación, no obstante remitió las diligencias ante el Juez Promiscuo Municipal de Venecia, pese a que se advierte que una de las entidades accionadas, esto es, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, es una dependencia de la Policía Nacional encargada de administrar el Subsistema de Salud, entidad de orden Nacional cuya naturaleza Jurídica corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, por lo que su conocimiento recae a los Jueces de categoría de circuito.

Es que si bien la H. Corte Constitucional, ha establecido que si se presenta un error en la aplicación de dicho decreto por parte de la oficina de reparto, el Juez a quien le fue repartida debe asumir el conocimiento, a menos de que *“se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo...”*.

En consecuencia, se dispone asignar el conocimiento de esta tutela al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Ant.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

ASIGNAR el conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA (Ant.)**, al que se ordena remitir el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

**Nancy Edith Bernal Millan
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Medellin**

**Javier Enrique Castillo Cadena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Especializada En Restitucion De Tierras
Tribunal Superior De Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c08d61961c7db11f8d9cfdfb1666ed9a6cda8a42f7761f8d32a259
c32f77cba6**

Documento generado en 03/08/2021 03:58:32 p. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1192-4
Auto de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : William Andrés Guzmán Gallego
Afectadas : Yelem Yulieth Guzmán Gallego y
Marlon Alejandro Toro Pérez
Accionada : Juzgado Primero Penal Municipal de
Rionegro, Antioquia
Decisión : Avoca y no decreta medida
provisional

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 306 de 1992, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el abogado WILLIAM ANDRÉS GUZMÁN GALLEGO, como apoderado judicial de los señores YELEM YULIETH TORO PÉREZ y MARLON ALEJANDRO TORO PÉREZ, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Vincúlese por pasiva a la FISCALÍA 159 SECCIONAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, al señor NEYDER YESID PUERTA CARDONA, a quien se le adelanta proceso penal por el delito sde Homicidio agravado, con código único de investigación 05 615 6000 364 2020 00057; al DR. CARLOS HERNÁNDEZ, defensor, y a la Dra. Natalia Vallejo, Procuradora Judicial Penal.

N° Interno : 2021-1084-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Accionante : Sara Gómez David
Accionada : Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia

En consecuencia, se **DISPONE** correrle traslado de la presente acción de amparo a los accionados, notificándoseles de la misma, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** den respuesta sobre lo que consideren pertinente.

Finalmente el suscrito Magistrado no accederá a la medida provisional solicitada por el Dr. Guzmán Gallego -apoderado de víctimas-, a través de la cual pretende se suspenda el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, el 22 de junio de 2021, a través del cual modificó una decisión anterior, frente a la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento elevada en favor del señor Neder Yesid Puerta Cardona, disponiendo su libertad. Ello en consideración a que no se avizoran elementos de juicio en la acción de tutela, relativos a la existencia de un perjuicio irremediable que pueda suscitarse desde ya, con la decisión judicial motivo de inconformidad, como tampoco existe una argumentación en torno a las razones por las cuales los efectos de dicha providencia interlocutoria deben conjurarse de manera previa al fallo que pondrá fin a la presente instancia.

Por tanto, el término de 10 días hábiles en materia de acción de tutela, será el periodo en el cual los accionados también ejercerán su derecho de defensa, acerca de la queja presentada, lo cual será también útil para adoptar la decisión pertinente. En consecuencia, **NO SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

N° Interno : 2021-1084-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Accionante : Sara Gómez David
Accionada : Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

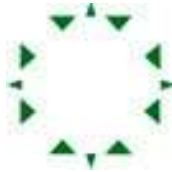
**08330f771c83ff6caf5c991eb1f3f3e6343b4073b97048b5ebde29
5ce34d1e95**

Documento generado en 04/08/2021 04:14:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Margarita Cecilia Restrepo de Berrio
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado interno: 2021-1120-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 99

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Margarita Cecilia Restrepo de Berrio
Accionado	Fiscalía General de la Nación y otros
Tema	Cancelación de documento de identidad por muerte.
Radicado	(2021-1120-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por MARGARITA CECILIA RESTREPO DE BERRIO en contra de la FISCALÍA 104 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA DE MEDELLÍN al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo.

Se vinculó a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN, al JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a la REGISTRADURÍA

Tutela primera instancia

Accionante: Margarita Cecilia Restrepo de Berrio

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Radicado interno: 2021-1120-5

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirmó la accionante que el 22 de mayo 2021 presentó una solicitud al correo de la fiscalía ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co sin obtener respuesta. El 2 de junio del 2021 fue remitida su petición a la Fiscalía 104 de la unidad de vida, quien a su vez lo remitió al Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín.

El 17 de junio del 2021 el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín informó no ser el competente para ordenar a la Registraduría que actualice la base de datos respecto a la cancelación de la cédula de su difunto esposo. Indicó que la autoridad encargada son los juzgados de familia.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que la Fiscalía oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el fallecimiento de Samuel Humberto Berrio Torres, quien en vida se identificaba con el número de cedula 8.411.836 de Dabeiba Antioquia. Una vez recibida la información, la Registraduría proceda a cancelar la cédula de ciudadanía del fallecido, para adelantar un proceso de reparación ante la unidad para las víctimas. De esta manera solicita se ampare el derecho al debido proceso administrativo.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Fiscal 18 Especializado de la Coordinación de la Unidad de Vida Antioquia manifestó que en la base de datos no reposa información

alguna de SAMUEL HUMBERTO BERRIO TORRES como víctima de homicidio el 30 de agosto de 1984, ya que una vez se consultó el SPOA, los nombres suministrados y/o cedula de ciudadanía no están asociados con ningún caso. Informa que el dato debe reposar en algún archivo físico de ley 600.

La Directora Seccional de Fiscalías de Medellín indicó que la Coordinadora de la Unidad de Ley 600 de 2000, se pronunció frente a la pretensión y envió respuesta a la dirección suministrada por la accionante. Allí le informó que en el libro radicador de instrucción criminal, aparece carpeta con radicado 1069, donde es víctima Samuel Humberto Berrio Torres. El expediente fue remitido al Juzgado Primero Superior, el 29 de septiembre de 1984, hoy Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, donde reposa actualmente.

El Juez 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín informó que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2272 de 1989, artículo 5º y 1260 de 1970, artículo 5º, la autoridad competente para adicionar la partida del registro civil de defunción, son los Juzgados de Familia. También advirtió, que no se remitía la solicitud directamente a la respectiva autoridad, ya que el trámite, requiere de representación judicial.

De la inspección realizada a los cuadernos que reposan en el Despacho, encontró que en el libro radicador No. 21 a folios 366, obra anotación referente al proceso radicado bajo el No. 1984-14683, por el delito de homicidio, sindicado N. N., donde figura como occiso Samuel Humberto Berrio Torres fue iniciado el 5 de octubre de 1984 por el Juzgado 18 de Instrucción Criminal. El 2 de noviembre de 1985 se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, ordenando el archivo del expediente que fue ubicado en el paquete No. 334.

Afirmaron que el paquete estaba ubicado en una bodega de la Rama Judicial, en la calle la Paz. En una temporada invernal, la bodega se inundó ocasionando la pérdida de los referidos expedientes. Lo anterior, de acuerdo con información suministrada por otros compañeros de trabajo que laboraron en el Juzgado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil informó que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil a nombre de Samuel Humberto Berrio Torres identificado con la cédula de ciudadanía número 8.411.836, no se encontraron datos ni imagen de registro civil de defunción. Al verificar el Archivo Nacional de Identificación, se pudo constatar que la cédula de ciudadanía número 8.411.836 a nombre de Samuel Humberto Berrio Torres se encuentra en estado VIGENTE.

Indicó que el procedimiento para realizar la inscripción del registro civil de defunción de Samuel Humberto Berrio Torres, al tratarse de una muerte violenta, tendrá que hacerse conforme a lo establecido en el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970¹. **El documento antecedente para acreditar la defunción será la autorización judicial**, expedida por los funcionarios competentes. Para expedir dicha autorización, está facultado el funcionario que conoció en primera instancia del hecho, esto con el fin de que procedan hacer la inscripción de la defunción en el registro civil. Una vez el causante haya sido inscrito en el registro civil de defunción, se procederá a cancelar por muerte la cédula de ciudadanía número 8.411.836 a nombre de Samuel Humberto Berrio Torres.

EL Notario Doce del Círculo de Medellín refirió que como lo indicó la Registraduría Nacional del Estado Civil, el trámite relativo al registro civil

¹ ARTICULO 79. Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver."

está supeditado por la operabilidad impuesta en el artículo 79 del Decreto 1260 de 1970, esto es, solo pueden proceder por decisión judicial que así lo ordene.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses una vez revisó la base de datos encontró que: se practicó necropsia N° 1.918 el 30/08/1984 a quien en vida respondía al nombre de Samuel Humberto Berrio Torres, identificado con el número de cedula 8.411.836 de Dabeiba Antioquia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

El problema jurídico a resolver, se circunscribe en establecer si las entidades llamadas a responder han vulnerado algún derecho, al no realizar lo pertinente para cancelar la cédula de Samuel Humberto Berrio Torres. De ser así, establecer la solución para mitigar la vulneración de la accionante, quien es víctima de la violencia y necesita la cancelación para acceder a las ayudas por parte de las entidades del Estado.

La solicitud de amparo compromete los derechos fundamentales de petición y el debido proceso administrativo, además de los derechos de las víctimas de la violencia en Colombia. La Corte Constitucional tiene decantada la viabilidad de la acción de tutela para estos eventos, en la sentencia T-004 de 2018².

² Conforme a con expuesto, la Sala considera que se cumple el principio de subsidiariedad en las acciones de tutela bajo estudio, por cuanto: (i) los accionantes manifiestan ser cabezas de hogar, no tener empleo, ni contar con recursos para la subsistencia de su grupo familiar; (ii) no tienen otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para exigir la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga, la cual les ha sido negada por la UARIV. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional pues se trata de familias desplazadas que al parecer están

La accionante presentó una petición a la Fiscalía General de la Nación, para que ésta oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el fallecimiento de su esposo y procedieran a cancelar el documento de identidad. Solicitud que pasó por varios despachos de esa dependencia sin obtener solución alguna. Finalmente fue remitido al Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín, pero estos informaron no ser los competentes para realizar el trámite.

La Corte Constitucional no ha tocado el tema concreto frente la cancelación de la cédula por muerte. Es evidente que la mera causa de muerte es suficiente para cancelar el documento. Pero sí se ha pronunciado en eventos de vulneración del derecho al debido proceso administrativo, a falta de cancelación de cédula de ciudadanía por otras causas, indicando lo siguiente:

La importancia constitucional de la cédula de ciudadanía descrita previamente, ha generado que la Corte insista en la necesidad de que los trámites que se adelanten en torno a la expedición o cancelación de este documento se realicen con estricta observancia del derecho fundamental al debido proceso [59].

Acorde con lo expuesto, el artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986, establece que la competencia para la cancelación de la cédula de ciudadanía recae en la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien deberá adelantar dicha actuación administrativa cuando se presente alguna de las causales consagradas en la mencionada norma, las cuales se enuncian a continuación:

i) Muerte del ciudadano

(...)."3

viendo amenazados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y petición."

³ Sentencia T-662/16

Es claro el alto tribunal al indicar que la entidad competente para cancelar el documento es la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional y la Notaría vinculada, informaron que el registro civil de defunción es necesario para dar trámite a la solicitud, indicando que, según el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970: "*Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de una defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver.*"

El procedimiento propuesto por las accionadas no es necesario. En el presente ya existe un registro civil de defunción, que fue emitido el 30 de agosto de 1984 por la Notaría Doce del Círculo de Medellín. No obstante, luego de ser cotejado por la Sala, se percató que no cuenta con el número de cédula del occiso, faltando uno de los requisitos esenciales, según el artículo 80 de la norma citada:

"Artículo 80. *El registro de defunción expresará:*

- 1. La fecha y el lugar del deceso, con indicación de la hora en que ocurrió.*
- 2. Nombre, nacionalidad, sexo y estado civil del difunto, con expresión del folio del registro de su nacimiento.*
- 3. Nombre del cónyuge, cuando fuere del caso.*
- 4. Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad del occiso y lugar de su expedición.**
- 5. Causa o causas del deceso y nombre y número de la licencia del médico que lo certificó. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La solución del problema está supeditado a la corrección de un documento que fue realizado hace más de 36 años. Inexplicablemente, luego del deceso de Samuel Humberto Berrio Torres a pesar de haber sido reseñado con número de identificación en Medicina Legal, la Notaría Doce del Círculo de Medellín elaboró el

registro civil de defunción incumpliendo los requisitos esenciales⁴. Además, no lo reportó a la Registraduría Nacional para que fuese cancelado.

El Decreto 2241 de 1986 en su artículo 69 indica lo siguiente:

*“Los notarios públicos y los demás funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de los respectivos Registradores, **copia auténtica o autenticada de los registros civiles de defunción dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas.***

El funcionario que incumpliere esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta que se sancionará con la pérdida del empleo.”

La vulneración actual de los derechos de la víctima nace de una falla de la administración, por parte La Notaria Doce del Círculo de Medellín. En relación a lo anterior, la Corte advertido lo siguiente:

“Los derechos de los particulares no pueden verse afectados por las fallas o deficiencias de la administración pública

No resulta acorde con el ordenamiento constitucional que los individuos tengan que soportar la actuación desordenada o ineficaz de la administración, que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales originadas por causas que no le son imputables y que recaen en actuaciones indebidas de las autoridades administrativas. (...).”⁵

No se plasmó el número de identificación del occiso en el registro de defunción. La accionante no aportó el documento de identidad que acreditara que la persona fallecida era el portador del documento de identificación número **8.411.836** de Dabeiba – (Ant.). Tal situación deberá ser verificada con el fin de no incurrir en errores y en su lugar emitir una orden precisa en contra de las accionadas.

⁴ Artículo 80 del Decreto Ley 1260 de 1970

⁵ Sentencia T-308/12

De los elementos aportados al trámite, se puede observar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió necropsia N° 1.918 del 30 de agosto de 1984 del occiso Samuel Humberto Berrio Torres identificado con cédula de ciudadanía número **8.411.836**, sexo masculino; con causa de muerte: laceración cerebral. Comparada la información con el registro civil de defunción aportado por la accionante, se evidencia que concuerda íntegramente con el nombre del occiso, el sexo, la fecha y el tipo de muerte. Además, la afectada señaló en la petición presentada a la Fiscalía, que el número de documento de su difunto esposo era **8.411.836** lo que concuerda con los elementos valorados. Por lo anterior, no cabe duda que Samuel Humberto Berrio Torres era identificado con la cédula de ciudadanía número **8.411.836**, que según respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aún se encuentra activo.

Se avizora una vulneración flagrante del debido proceso administrativo de la accionante. A la fecha debería de estar inactiva la cédula de su esposo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de poder realizar las reclamaciones que considere a las entidades del Estado en su condición de víctima de la violencia.

En consecuencia, es necesario ordenar a la **NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN** modificar el registro civil de defunción 0463 del 30 de agosto de 1984, en cuanto al documento de identificación número 8.411.836 de Dabeiba - (Ant.). del occiso Samuel Humberto Berrio Torres, que no fue anotado en su momento de creación. Una vez corregido el registro deberá ser puesto en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se inactive dicha numeración.

Se instará a la accionante para que se acerque a dicha dependencia y suministre lo necesario para realizar la corrección. Igualmente se

instará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que una vez sea puesto en conocimiento el registro de defunción proceda a cancelar la cédula de ciudadanía número 8.411.836 de Samuel Humberto Berrio Torres.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR en favor de MARGARITA CECILIA RESTREPO DE BERRIO, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el derecho de las víctimas de la violencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, modifique el registro civil de defunción 0463 del 30 de agosto de 1984, en cuanto al documento de identificación número 8.411.836 de Dabeiba - (Ant.). del occiso Samuel Humberto Berrio Torres, el cual no fue plasmado en su momento de creación. Una vez corregido el registro deberá ser puesto en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se inactive dicha numeración

TERCERO: INSTAR a **MARGARITA CECILIA RESTREPO DE BERRIO** para que se acerque a la **NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN** y suministre lo necesario para realizar la corrección.

CUARTO: ORDENAR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que una vez sea puesto en conocimiento el registro de defunción proceda a cancelar la cédula de ciudadanía número 8.411.836 de

Tutela primera instancia

Accionante: Margarita Cecilia Restrepo de Berrio
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado interno: 2021-1120-5

Samuel Humberto Berrio Torres si el registro cumple con las condiciones legales.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Edilberto Antonio Arenas Correa

Tutela primera instancia

Accionante: Margarita Cecilia Restrepo de Berrio

Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros

Radicado interno: 2021-1120-5

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

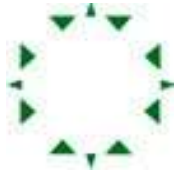
Código de verificación:

**25e7ea4a1add325ac5f003a10d13df132b3a9fae08b95c02c2776657ef5e
4d6a**

Documento generado en 03/08/2021 06:29:33 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Evelio Moreno Asprilla
Accionado: Fiscalía 97 Seccional de Apartadó – (Ant.)
Radicado interno: 2021-1150-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 99

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Luis Evelio Moreno Asprilla
Accionado	Fiscalía 97 Seccional de Apartadó – (Ant.)
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1150-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por LUIS EVELIO MORENO ASPRILLA, en contra de la FISCALÍA 97 SECCIONAL DE APARTADÓ – (ANT.), al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó a LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirmó el accionante que el 11 de junio de 2021 mediante correo electrónico solicitó a la FISCALÍA 97 SECCIONAL DE APARTADÓ – (ANT.), un “impulso procesal y la toma de decisiones” frente al proceso con CUI 05001600049201509644. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a la solicitud de “*impulso procesal*” amparando el derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA FISCALÍA 97 SECCIONAL DE APARTADÓ, informó que mediante Oficio No. DSA-20600-01-02- Fiscal 97-Nro.701 de fecha 30 de julio de 2021 brindó respuesta, en la que se le resolvió los interrogantes planteados por el accionante.

Pide que se declare la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Esta Sala estableció comunicación vía telefónica con el accionante quien informó que efectivamente recibió respuesta a la solicitud de información realizada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que la Fiscalía 97

Seccional de Apartadó, respondiera la petición realizada por el accionante el 11 de junio de 2021 mediante correo electrónico, relacionada con la denuncia identificada con CUI número 05001600049201509644.

Según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del accionante.

El 30 de julio de 2021 la accionada respondió los interrogantes de la parte actora según solicitud del 11 de junio de 2021. El accionante confirmó a esta Sala que, en efecto, recibió la respuesta a su petición.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Evelio Moreno Asprilla
Accionado: Fiscalía 97 Seccional de Apartadó – (Ant.)
Radicado interno: 2021-1150-5

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por LUIS EVELIO MORENO ASPRILLA.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Evelio Moreno Asprilla
Accionado: Fiscalía 97 Seccional de Apartadó – (Ant.)
Radicado interno: 2021-1150-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a95b5cfe31a9f2db7cce5c386d6e33b04bcf4a3fe68b81457a95639303

a391

Documento generado en 03/08/2021 06:29:44 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 0500160000002019-01234

N.I. TSA: 2020-1226-5

Procesado: HERNÁN DARÍO VANEGAS CUARTAS

Delito: Concierto para delinquir agravado

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9500a858c7aa2ed8ed982f0532df6a6228058193137ec1b51fb762ecf9c089

Documento generado en 04/08/2021 04:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 100 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Niega domiciliaria por delito imputado
Radicado	055796000363 2020 00429 (N.I. TSA 2021-1109-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES Y SENTENCIA IMPUGNADA

En audiencia del 15 de julio 2021, la Fiscalía presentó ante la Judicatura los términos del preacuerdo al que llegó con el acusado previa asesoría de su abogada defensora. El convenio consistió en que el procesado acepta su responsabilidad en la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, artículo 365 del Código Penal, a cambio de variar el grado de participación de autor a cómplice solo para efectos punitivos. La pena a imponer se pactó en 54 meses de prisión.

El procesado aceptó los cargos, previa verificación por parte del Juez de los presupuestos contenidos en el artículo 131 del C.P.P¹.

En el trámite del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Defensa solicitó el reconocimiento de la prisión domiciliaria por estimar que se daban los presupuestos exigidos por el artículo 38B del Código Penal, en particular porque la pena mínima prevista en la ley para el delito por el que se proferiere condena no supera los ocho (8) años de prisión.

En audiencia del 19 de julio de 2021 el Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra de JORGE IVÁN RODRÍGUEZ MACÍAS en razón del preacuerdo por la conducta punible ya reseñada, imponiéndose la pena pactada. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Al efecto, adujo el Juez que según sentencia 52227 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento por vía de preacuerdo de la complicidad a quien ha actuado en la realización de la conducta punible como autor, no puede ser entendido como una calificación jurídica que

¹ Minuto 16:00 registro virtual "31Audio20210719Preacuerdo".

pretende variar la hipótesis fluctual aceptada por el sujeto. Por el contrario, deberá responder y ser condenado como tal y ese reconocimiento debe estar orientado a establecer el monto de la pena; es decir, que la condena se dará en calidad de autor, pero se impondrá la pena que corresponde legalmente al cómplice. Los extremos punitivos del delito no sufren ninguna alteración, manteniendo como pena mínima prevista en la ley de nueve (9) años de prisión, monto superior al exigido por el numeral 1º del artículo 38B del Código Penal, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

IMPUGNACIÓN

En contra de la negativa de la prisión domiciliaria la Defensa interpuso recurso de apelación. Adujo lo siguiente:

- 1- Estimó que la pena que se debe tener en cuenta es la pena estipulada en virtud del preacuerdo. Considera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 38B.

- 2- El fallador desconoce el principio de legalidad y los postulados jurisprudenciales como la sentencias 3106 del 9 de marzo de 2016 y 8666 de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- 3- Informó que en la realización del preacuerdo se le reconoció la participación a título de cómplice, sin que se sostuviera que la rebaja solo era para efectos punitivos como lo interpretó el Juez. Por tanto, resultan vinculantes los extremos punitivos pactados en el acuerdo.

No recurrentes

Aclaró la Fiscalía que el acuerdo se celebró con base en la sentencia 52227 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El reconocimiento de la circunstancia de complicidad solo era con fines de una rebaja de pena. Las sentencias citadas de la defensora son del año 2016. No se cumplen los

requisitos objetivos del artículo 68B. Solicita se mantenga incólume la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a la naturaleza del recurso se limitará el estudio del asunto que fue objeto de disenso. informó la defensora que en el preacuerdo se reconoció la participación a título de cómplice, sin que se sostuviera que la rebaja solo era para efectos punitivos. Procederá la Sala analizar ese punto en concreto, previo a determinar si procede la domiciliaria. Se anuncia desde ya la confirmación de la sentencia:

- 1- La Sala pudo constatar que en el acuerdo celebrado, las partes fueron claras y precisas en cuanto a los términos en que el acusado aceptaba su responsabilidad y el beneficio que se le reconocía. La fiscalía advirtió luego de hacer referencia a la sentencia 52227 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que la degradación a cómplice operaba sólo para la determinación de la pena a imponer².

- 2- El Juez previa verificación de los presupuestos contenidos en el artículo 131 del C.P.P³., reiteró lo enunciado por la fiscalía: el imputado acepta su responsabilidad como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; con la degradación de la participación a cómplice pactada, orientada solo a establecer el monto de la pena. Además, hizo claridad de manera detallada que posiblemente podría verse afectado con pena de prisión intramural, lo que sería tema de discusión en audiencia del artículo 447. Finalmente, tanto la abogada defensora como el procesado aceptaron los términos del acuerdo. De tal situación se observa que la defensa pretende desconocer la integridad de lo pactado para reclamar en favor de su prohijado la

² Minuto 29:30 del registro virtual "31Audio20210715PreacuerdoInicia"

³ Minuto 16:00 registro virtual "31Audio20210719Preacuerdo".

prisión domiciliaria, **sin que esto implicara una retractación a los términos del acuerdo aprobado por el Juez de instancia.**

- 3- La Sentencia 52227 de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dejó claro que el reconocimiento por vía de preacuerdo de la complicidad a quien ha actuado en la realización de la conducta punible en calidad de autor, no puede ser entendido como una calificación jurídica que pretende variar la hipótesis factual aceptada por el sujeto. Por el contrario debe responder y ser condenado como tal y el reconocimiento debe estar orientado solo a establecer el monto de la pena.⁴

- 4- El legislador diferenció expresamente entre aceptación de culpabilidad por “el delito imputado” y la responsabilidad por el “delito base de la negociación”⁵. Si para las modalidades de preacuerdo simple o degradado, el legislador autorizó la condena por el “delito imputado”, no se encuentra razón atendible para que se varíe esa regla y se opte por la declaración de responsabilidad por el delito en los términos del preacuerdo celebrado. La forma de participación que surge de la readecuación o de la eliminación de un cargo en el preacuerdo, no puede conllevar beneficios que estén excluidos por el legislador en la norma, tampoco en la forma de ejecución de la pena. Esto, en virtud del principio de legalidad de los delitos y de las penas, es una garantía fundamental que constituye el poder sancionatorio del Estado, en la medida que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

⁴ Sentencia SP2073-2020 52227 “bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.”

⁵ inciso 2° del Art. 350 CPP: “el fiscal y el imputado, a través de su defensor podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal (...)”

Sentencia de segunda instancia

Sentenciado: Jorge Iván Rodríguez Macías
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones,
Radicado: 055796000363 2020 00429
(N.I. TSA 2021-1109-5)

- 5- En todas las modalidades de la negociación, se debe declarar la responsabilidad penal por el delito realmente cometido⁶. El preacuerdo no produce cambio en la naturaleza de las cosas. Quien es imputado como autor de una conducta punible seguirá ostentando esa forma de participación criminal.

- 6- Al ser declarado penalmente responsable JORGE IVÁN RODRÍGUEZ MACÍAS del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, del artículo 365 del Código Penal en calidad de autor; asumiendo la pena prevista en el acuerdo como cómplice, los extremos punitivos no sufren ninguna alteración. Se mantiene como pena mínima prevista en la ley nueve (9) años de prisión, monto superior al exigido por el numeral 1º del artículo 38B del Código Penal para el otorgamiento de la prisión domiciliaria. No es necesario verificar los demás requisitos contenidos en la norma.

Sin necesidad de más consideraciones, además de las expuestas por el Juez de primera instancia, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

⁶ Aclaración de voto del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER a las providencias CSJ SP 7100-2016, rad 46.101 de 1º de junio de 2016 y CSJ SP 17024-2016, rad. 44.562 de 23 nov. 2016, así como en conferencias sobre el tema de negociación. Salvamento de voto de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR a la providencia CSJ SP 17024-2016, rad.44.562 de 23 nov. 2016.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sentencia de segunda instancia
Sentenciado: Jorge Iván Rodríguez Macías
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones,
Radicado: 055796000363 2020 00429
(N.I. TSA 2021-1109-5)

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4a4fde5fd0d090454079ce0dc3440669100d34b53fb2f31e74590dc81449c1

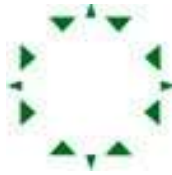
Documento generado en 04/08/2021 10:45:03 AM

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Roberto Mazo Martínez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado interno: 2021-1138-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N°100

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Carlos Roberto Mazo Martínez
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1138-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por CARLOS ROBERTO MAZO MARTÍNEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Roberto Mazo Martínez
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado interno: 2021-1138-5

HECHOS

Afirmó el accionante que desde 31 de mayo de 2020 le solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia redención de pena. Advierte que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a su solicitud de redención de pena amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia indicó que, respecto a la redención de pena presentada por el accionante, fue resuelta por medio de auto número 919 del 29 de julio de 2021 y puesta en conocimiento mediante comisión número 673.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante con la que pretendía se le redimiera pena.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Roberto Mazo Martínez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado interno: 2021-1138-5

en conocimiento al accionante.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia por medio de auto interlocutorio N° 919 del 29 de julio de 2021 le redimió 66 días a la pena que se encuentra purgando actualmente, y, ordenó notificarlo personalmente mediante despacho comisorio No. 673. Notificación que se hizo efectiva el 3 de agosto de 2021 como obra en constancia remitida al Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Roberto Mazo Martínez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia

Radicado interno: 2021-1138-5

ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Carlos Roberto Mazo Martínez.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Roberto Mazo Martínez

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario Antioquia

Radicado interno: 2021-1138-5

Código de verificación:

923a96da3e52436943ce93a654d09942aa6167607877baabf818e2e1313

622ed

Documento generado en 04/08/2021 10:45:26 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 100

Proceso	Penal Ley 600 de 2000
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Valoración probatoria
Radicado	0583731040022018-00106 (NI 2019-0665-5)
Decisión	Revoca y Absuelve

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.) que definió en primera instancia la responsabilidad penal de Edwin Ortiz Beitar.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el numeral primero del artículo 76 numeral primero del Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000.

1. HECHOS

La señora María Elvira Allín Bermúdez se encontraba en su casa ubicada en el barrio San Martín en el municipio de Turbo- Antioquia el 4 de agosto de 2006 a las diez de la mañana. Al lugar llegaron tres personas entre quienes se encontraba, según la Fiscalía, Edwin Ortiz Beitar alias Chimi o Yimmi quien, luego de una discusión, le habría propinado disparos que le causaron la muerte.

1. LA SENTENCIA

El veintidós (22) de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.), profirió sentencia condenatoria en contra de Edwin Ortiz Beitar. Lo declaró penalmente responsable como autor del delito de Homicidio Agravado. Impuso pena de trescientos (300) meses de prisión y la inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Se negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2. IMPUGNACIÓN

La Defensa presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación que sustentó esencialmente con los siguientes argumentos:

- 1- Solicita la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de indagatoria. Señala que se violó el debido proceso y el derecho de defensa al no definirse con claridad en todo el curso del proceso a cuál de los cuatro supuestos de la agravante del numeral 7 del artículo 104 del C.P. se le endilgó al procesado.
- 2- Estima que el Juez escogió de forma selectiva las pruebas sobre los que soportó la sentencia condenatoria para afirmar que contaba

con la certeza como estándar probatorio necesario en relación con la responsabilidad del procesado.

Considera que el Juez no se preguntó si los hermanos Mosquera Allín estuvieron realmente presentes “durante los hechos en los cuales perdió la vida su madre pues dio por descontado que eso es así.”

Advierte que el fallador le asignó a la defensa la carga de probar que esos testigos no estuvieran en el lugar del crimen, invirtiendo la carga que le correspondía a la fiscalía, acudiendo a la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Reprocha que la fiscalía y el Juez partieran del falso presupuesto de que “Chimi o Yimmi” es Edwin Ortiz Beitar. Acota que las entrevistas y los informes de policía judicial no tienen la entidad de evidencia en la que se pueda soportar la responsabilidad penal. Al efecto cita la sentencia CSJ Sala Penal 21196 de 2005.

Apunta que las diferentes “intervenciones procesales” de la testigo Allín Mosquera tiene divergencias “sumamente serías y ponen en tela de juicio, no solo el señalamiento que se hace del presunto autor” sino el hecho de que ella o su hermano hayan estado presentes al momento de ocurridos los hechos.

El apelante explica este reproche así: Mientras en la entrevista del 4 de agosto de 2006 dice que ella estaba acostada, su madre haciendo el almuerzo y su hermano barriendo la casa; en la versión del 5 de febrero de 2007 afirmó que se encontraba en la parte de atrás de la casa con una cliente y no vio ni escuchó nada de lo ocurrido. Ya en la versión del 25 de julio de 2014 dice que estaban desayunando hacía las once de la mañana. Que tan solo dos meses después el 29 de septiembre de 2014 la misma testigo dijo que su madre se estaba vistiéndolo y, ella y su hermano, en la sala hablando.

Contrasta estas versiones con otra del 25 de enero de 2007 en que la declarante dijo que el día de los hechos llegó un solo hombre que pidió hablar a solas con su madre y que allí la mató. Advierte que en esa misma declaración dijo que el responsable de la muerte de su madre era el jefe de los paramilitares en el municipio de Necoclí.

A partir de estas versiones concluye que la testigo no logra acertar frente a los hechos previos al momento en que su madre fue atacada. Afirma que con las contradicciones se establece que no existe coherencia ni uniformidad intrínseca entre las distintas versiones suministradas por la declarante de cargo. Estima que a pesar de posibles olvidos incidentales, se evidencia que los hechos narrados no corresponden a un evento “efectivamente vivido por quien lo relata porque no hay relación sustancial entre uno y otro dicho que revele de forma inequívoca” que la testigo realmente presencié lo ocurrido. Reprocha que en la declaración ante Justicia y Paz (25 de enero de 2007) señalara a una sola persona y no informara su nombre. Afirma que estas circunstancias indicarían que no hay olvido en la narración sino el deseo de alterar la verdad.

Opina que cuando un testigo aprehende un objeto de conocimiento, lo normal es que recuerde en qué lugar de la casa se encontraba, “qué estaba haciendo y cómo se hallaba cada una de las tres personas que supuestamente permanecían en la residencia” cuando llegaron los atacantes. Señala que lo contrario solo tiene como explicación que el testigo no presenciara lo que refiere.

Luego resalta detalles de la primera versión de lo manifestado por la testigo, en relación con la conversación telefónica que hizo en el lugar alias Yimmi y destaca que todos eso desapareció en el segundo relato. Señala que solo en el tercer relato se mencionó que su hermano fue amenazado con un arma por uno de los atacantes.

Estima que la testigo dio “un giro radical” en la siguiente versión del 29 de septiembre de 2014. Dice que agregó algunos hechos y otros lo suprimió: La presencia y la iniciativa para irse del lugar de Rafaelito. Una conversación entre la víctima y su agresor, y la iniciativa de la conversación entre estos mismos. El tiempo entre la llegada de los sujetos y la llamada- en una de inmediato y en otra al rato-. Su salida de la escena de la muerte y la de su hermano huyendo por la parte de atrás de la casa.

Sobre la percepción del momento en que ocurren los disparos señala que en este relato llama la atención que la testigo narra ese momento como si hubiera sucedido “en cámara lenta”. Dice que no se explica cómo escuchó el primer disparo, lo observó y luego tuvo tiempo de buscar un machete y volver al lugar para ver el otro disparo. Detalla que, en la del 18 de diciembre de 2015, además de diferencias ya destacadas con otras versiones, “Chimi” ya no llama a “Achita” sino a “Mele” y, es este y no aquella, quien le dice “mátela”. Asegura que en esta versión también cambia la secuencia en relación con la llamada y la aparición del arma. Destaca que en esta versión ya no aparece el machete, ella ya no está en patio sino parece sugerir que en la sala y no ejerce ninguna acción defensiva de otra versión.

Puntualiza que en la entrevista del 18 de diciembre se evidencian las razones por las que señaló al procesado. Dice que cuando es interrogada acerca del conocimiento previo que tiene de Chimi y de la persona a quien le dicen Mele, contestó que conoció al primero: “la vez que fue a la casa a matar a mi mamá, porque Rafaelito dijo que había ido como Chimi y después otra señora me dijo que ese era uno de los hijos mayores de la señora Chita”. Advierte que de este modo se evidencia que la testigo no poseía información personal y directa acerca de esa persona, sino que se trató de una suposición de la declarante al relacionar la información recibida por terceros.

Afirma que si el juez hubiere cumplido con evaluar de forma íntegra los medios de convicción tendría que concluir que no soportan su confrontación. Reprocha que el Juez no se inquietara por las divergencias abismales, de las que resultan dos hipótesis disimiles a partir del testimonio de Mosquera Allín: Que ella no fue testigo presencial, o que si estuvo en el lugar no pudo apreciar los hechos y los quiere distorsionar intencionalmente.

Agrega que la testigo refirió cuatro disparos mientras quedó demostrado que en el cadáver fueron hallados cinco.

Alega que la descripción física aportada por la testigo en sus primeras versiones se debe privilegiar pues entonces no había tenido encuentros con el acusado. Señala que en la versión del 4 de agosto de 2006 expresó: "es un moreno gordo, como de 30 años de edad, mejor dicho, es robusto y acuerpado, es moreno pero no muy negro, está un poco barrigón, es como de 1.70 o 1.80 de estatura, recuerdo muy bien que él tiene brackets y los cauchitos que tienen esos brackets son rojos". Resalta que esta descripción no coincide con la ofrecida por Fidel Cuesta quien lo refiere "como persona atlética, de 1.90, afrocolombiano, en ese tiempo era delgado"

Propone que el Juez no apreció la falta de coincidencia entre las versiones de Ángel Yimmi y Ángela Natalia. Destaca falta de coincidencia acerca del lugar de la casa de lo que estaban haciendo cuando llegaron los visitantes. Dice que también falta coincidencia sobre la conversación telefónica con Elvia. Sobre la iniciativa de Fidel para irse del lugar. Sobre una visita de su madre el día anterior para intimidar a Mele.

Señala que la declaración de Ángel deja ver que no se encontraba en el lugar ya que dijo que estas personas llevaban pistolas, a pesar de que se demostró que los disparos fueron producidos por revolver.

Advierte que sí existe un motivo para demeritar la credibilidad de la presunta testigo presencial. Alega que entre la persona que entre Elvia María y Etelvina sí había una profunda enemistad al punto que la primera acusaba a la segunda de haber atentado contra su vida. Advierte que el testigo Yimmi Mosquera aceptó que su madre había mandado matar a Etelvina y al “Mele” el día anterior a los hechos. Señala que los testimonios de sus hijos están afectados por el interés de quien quiere involucrar a los enemigos de su señora madre.

Resalta que con el testimonio del Investigador del CTI Carlos Rey Vega se puede verificar que la testigo Natalia Allín se retractó de lo dicho inicialmente y expresó que no pudo percibir nada de lo que sucedió al momento de la muerte de su madre. También reseña que el testigo obtuvo información de varias fuentes en el sentido de que el homicidio fue cometido por un sujeto perteneciente a la guerrilla conocido como Yesid, alias Chimi. Destaca que en este dato el investigador coincide con las versiones de los testigos de la defensa. Señala que es de los datos recaudados por la fiscalía que surge la hipótesis alternativa.

Critica que el Juez demerite el testimonio de Libia Salazar por no haber escuchado los disparos que sí dijo haber escuchado Natalia Allín. Estima que el Juez generalizó precipitadamente pues el hecho de que la testigo no escuchara los disparos no sirve para descartar toda su versión, al no tener en cuenta las distintas capacidades y particularidades de las que depende la percepción. Señala que la sentencia no se detuvo en el hecho de que la testigo no tenía motivo alguno para secundar la versión de Natalia, en el sentido de que no estaba presente en el lugar en que ocurrió el homicidio.

Advierte que si a pesar del testimonio de Natalia Allín se precluyó la investigación en contra de Melecio y de Etelvina, precisamente por

las dudas que emergen de la narración no se entiende como se condene a otra persona con base en aquel.

Estima que la sentencia descartó los testimonios de descargo de Franklin Tovar, Leofanor Rentería, Harín Chaverra Castro y Yury Isabel Guerrero Salas, restándoles toda credibilidad al destacar incoherencias incidentales, criterio que no aplicó para evaluar los testigos de cargo.

Indica que similar falencia en la valoración se incurrió al evaluar el testimonio de Fidel Cuesta. Advierte que su primera entrevista no puede ser valorada y el reconocimiento y las declaraciones que rindió “no se compadecen con la persona que represento”.

Vuelve al testimonio de Natalia Allín para resaltar que no se corroboró las amenazas de alias “Cachetes” pero sí se verificó que la testigo se encontraba con Libia Salazar al momento de los hechos. Considera que la fiscalía debió investigar las dimensiones de la de vivienda y “de cada una de las unidades que la conforman” para determinar si desde el patio se podía escuchar lo que sucedía a la entrada. Recuerda que los hechos sucedieron dos días antes de un festivo con lo que era posible que se escucharan “estruendosos reproductores de música” que son comunes en sectores populares de las regiones costeras. Critica que no se realizara una investigación integral como lo obliga la ley 600 de 2000 recabando la favorable al procesado.

Alega que si ninguno de los dos principales testigos de cargos- “Natalia y Ángel Yimmi no conocían al Chimi o Yimmy el hijo de Etelvina ¿cómo podría saberse que se trata de la misma persona o de diferentes personas?

Destaca que los relatos de Fidel Cuesta y Natalia Allín no coinciden en que esta relató que el atacante tenía accesorios de ortodoncia de color rojo. Además estima que en ese sector, para el momento

de los hechos, la población no contaba con recursos económicos para costear ese tipo de procedimientos odontológicos.

Agrega que Fidel cuesta no reconoció a Chimi en un reconocimiento fotográfico en el que estaba la foto de Edwin Ortiz Beitar. Advierte que, por el contrario, ese testigo sugirió posibles similitudes entre Chimi y Marlon Rovira Benítez sujeto vinculado a las FARC. Destaca que el informe del 30 de marzo de 2007 vinculó a esta persona como posible autor del homicidio. Reprocha que estas circunstancias no fueran valoradas por el Juez en la sentencia. Asegura que de valorarse la consecuencia sería la absolución en aplicación de la duda en favor del acusado. Agrega que la testigo Natalia Allín fue quien suministró dato para un retrato hablado que resultó ser de alias Chilapo, por lo que la conclusión del Juez sobre este punto es contraria a lo demostrado en el expediente.

3. CONSIDERACIONES

Se procederá a resolver el recurso de apelación. La Sala encontró que no es necesario profundizar en los varios puntos reclamados por la defensa. Revisando con detenimiento la forma como la testigo Ángela Natalia Mosquera Allín expuso su conocimiento acerca de la identidad del acusado surgen dudas insalvables que obligan a anunciar desde ya la revocatoria de la sentencia condenatoria. Claro está que este fue uno de los puntos que resaltó el defensor al sustentar la apelación. El testimonio de Alexander Mosquera Allín no sirve para superar la deficiencia que se pondrá de presente.

Veamos con detalle cada una de las versiones de Ángela Mosquera Allín en relación con la identidad de quien habría cometido el crimen:

La primera versión¹ fue un testimonio el 4 de agosto de 2006 ante un funcionario de policía judicial, el mismo día de ocurrido el homicidio de su

¹ Folios 8-14 Cuaderno 1

madre. Mencionó con el apodo de “El Yimmi” a la persona que llegó al lugar, amenazó a su madre y luego le disparó. Sobre esta persona dijo que vivía en Necoclí, de 30 años de edad, lo describió como moreno robusto y acuerpado, un poco barrigón, moreno no muy negro de 1-70 a 1-80 de estatura. También informó que anteriormente *lo ha visto y lo conoce*, refiriendo explícitamente que es conocido por trabajar “como que en los paracos de Necoclí”. El agente de policía judicial preguntó a la testigo si podía aportar datos morfológicos de las personas que describió, como los autores de la muerte de su madre. Sin embargo al informe que acompañó el testimonio solo se anexó un retrato hablado² de la persona en cuya descripción general se anota como una persona de estatura media baja, contextura gruesa y tez blanca. Al comparar estos rasgos y el dibujo aportado se verifica que el testimonio del que surgió se correspondería con la persona que acompañaría a alias “El Yimmi”.

De este testimonio surge entonces que afirma conocer con anterioridad a “El Yimmi”, el hijo de Achita, hace una descripción genérica de esta persona, pero al concretarse en retrato hablado solo se reportó a quien dijo no haber visto nunca y no de quien *dijo conocer con anterioridad*.

En las diligencias de reconocimiento fotográfico³ la testigo en fecha posterior negó la descripción que otorgó de alias “ El Yimmi”, al igual que en declaración ante la fiscalía el 6 de febrero de 2007⁴.

Posteriormente ante la Fiscalía el 29 de septiembre de 2014 aseguró que en las dos últimas declaraciones se encontraba coaccionada por personas que le recomendaban no declarar en contra de “El Yimmi”, volvió a relatar lo ocurrido el día de la muerte de su madre, pero en la caracterización física de quien responde a ese alias expresó de forma explícita y puntual que tenía entre 40 a 45 años. También volvió a informar que en la época de los hechos pertenecía “a las AUC del Alemán” y en

² Folio 19 cuaderno 1

³ Folios 48-60 cuaderno 1

⁴ Folio 69 cuaderno 1.

la actualidad pertenece “a las bandas criminales al servicio del narcotráfico”.

Una vez más fue escuchada en entrevista el 18 de diciembre de 2015. En esta ocasión la testigo en relación con su conocimiento sobre “Chimi” dijo: *“lo conocí esa vez que fue a mi casa a matar a mi mamá, porque RAFAELITO dijo que había ido con Chimi y después otra señora que ese era uno de los hijos mayores de la señora CHITA”*. Luego se reafirmó sobre Chimi en que “él era paraco”.

Al respecto en el folio 39 del cuaderno 1 obra informe de policía judicial en el que se relaciona que se conoce que alias Chimi o Yimmy hacía parte de las “autodefensas Unidas, Bloque Elmer Cárdenas y era hombre de confianza de alias El ALEMAN”.

Fredy Rendón Herrera alias “ El alemán” declaró en el sumario⁵ en relación con aquel señalamiento y sobre la muerte en investigación. Al respecto señaló que, para la época de los hechos, agosto de 2006, el Bloque Elmer Cárdenas ya se había desmovilizado y en relación con el alias de Yimmi o Chimi que fuera su hombre de confianza dijo no conocer a esa persona y sobre si pudo ser integrante de esa organización invitó a que se consultara la lista de desmovilizados.

Más adelante el 16 de marzo de 2017 la testigo Ángela Natalia Mosquera al ser interrogada por alias Chimi o Yimmi expresó *“nunca lo había visto en mi vida, primera vez que lo veía. Mi madre sí lo conocía, ella fue tía política de él vivió con un tío de él que se llama Eleazar que vive en Quibdó”*

En declaración el 25 de abril de 2017 Ángel Jimmy Mosquera afirma que quien llegó con Fidel y mató a su madre es conocido como Chimi. Dejó en claro que no lo conocía a él, pero sí a su madre.

5

De todas estas declaraciones surge el interrogante de la razón que originó el señalamiento en contra de Yimmi o Chimi individualizado como el hijo de Achita, personas que fueron identificadas posteriormente como Edwin Ortiz Beitar y su madre Etelvina Ortiz Beitar.

La testigo Ángela Natalia Mosquera Allín, como se vio, fue abiertamente inconsistente en relación con este relevante aspecto. En clara contradicción informó en la primera versión ante la policía judicial que conocía con anterioridad y reconoció a la persona que atacó con arma de fuego a su madre. Sin embargo, en las siguientes declaraciones en que se ratificó en el señalamiento, afirmó que nunca había visto a esta persona, refiriéndose explícitamente al acusado Ortiz Beitar. Este relevante punto quedó sin aclarar, la fiscalía no recabó en los interrogatorios sobre la diferencia. La testigo no acudió a la audiencia de Juzgamiento.

El Juez se limitó a otorgar plena credibilidad a este testimonio. Dijo que no existía duda alguna de que la persona que fue señalada como uno de los dos autores materiales del crimen fue el hijo de Achita y que este no podría ser otro que Edwin Ortiz Beitar. Claramente ese fue el señalamiento realizado por la testigo. Pero no se interrogó el Juez por las razones y las consistencias del señalamiento. La consistencia es débil. La debilidad se evidenció con las zigzagueantes respuestas en relación con el conocimiento previo acerca de quien llegó al lugar. No es lógico que la testigo, acerca de la persona que dice haber observado matar a su madre, diga en unas ocasiones que lo conocía de tiempo atrás y en otras que solo lo vino a conocer el día que cometió el crimen.

Pero esta no es la única circunstancia que hace cuestionable, por decir lo menos, el señalamiento que la sentencia aceptó de forma pasiva. De forma recurrente la testigo señaló que el acusado pertenecía a una organización delincencial. Tal afirmación fue aceptada de forma acrítica por la fiscalía que incluso impuso medida de aseguramiento en contra del acusado, con base en la sola referencia de tal pertenencia por parte de la testigo. Lo cierto es que no se probó que esta persona fuere

un miembro de las autodefensas. Se dijo incluso que era persona de confianza de Fredy Rendón Herrera alias "el alemán". Este sujeto en testimonio descartó tal versión e invitó a consultar los registros de desmovilizados, acerca de la posible participación de Ortiz Beitar en las actividades del grupo criminal. Los registros no dieron cuenta de esa pertenencia. Lo cierto es que la información de la testigo sobre esta circunstancia era altamente equívoca ya que alcanzó a expresar que ella no lo sabía por conocimiento directo sino por comentarios de terceros. Lo cierto es que la fiscalía precluyó la investigación⁶ por concierto para delinquir ante la debilidad del señalamiento.

La sentencia no recabó en otro aspecto relevante que hace muy cuestionable la actuación de la fiscalía en relación con la credibilidad aportada a los testigos de cargo, Mosquera Allín hijos de la persona atacada con arma de fuego.

La fiscalía precluyó la investigación por el delito de Homicidio en contra de Melecio Mena Mendoza⁷, por la misma muerte objeto de este Juzgamiento. Esta persona, según la testigo Ángela Mosquera Allín, habría hablado por el alto parlante del teléfono celular que tenía en sus manos Edwin Beitar antes de disparar. En la conversación, Etelvina Beitar y Melecio Mena le habrían ordenado dar muerte a Elvia Allín. La fiscalía cuestionó seriamente la credibilidad de la testigo Mosquera Allín. Expresó: "Además, causa perplejidad el modo curioso y particular del agresor, según el relato de la testigo de cargo, cuando activa el altoparlante de su celular para que escuchen todos los presentes en el escenario del crimen, con quién se comunicaba, el contenido de la conversación y las ordenes que recibía, que no es en nada un modo normal, usual y común de proceder por parte de un delincuente que se apresta a ultimar a una persona. ¿Podría ser creíble? Parece que no, porque resulta descabellado pensar que se arriesgara a dejar huellas de tal magnitud, máxime de que de paso comprometía a su madre."

⁶ Folios 195 a 206 del cuaderno original 2

⁷ Folios 52 a 63 cuaderno original 3.

A pesar de que la propia Fiscalía, incluso la misma delegada fiscal -en esta investigación- fue quien precluyó la investigación en contra de Melecio Mena desvirtuando el testimonio de Ángela Mosquera Allín, acude a formular cargos y llamar a juicio a Edwin Ortiz Beitar con base en su testimonio. El artículo 397 de la ley 600 de 2000 establece que la fiscalía “dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, **testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad**”. Es completamente incoherente que un mismo testimonio sea abiertamente descartado por la fiscalía para precluir una investigación en relación con el mismo delito en contra de una persona y acuse a otra con base en la misma narración, dentro de la misma investigación. Incluso cuestionando la ilógica narración de la testigo en relación con la actuación de quien posteriormente acusa sin detenerse en el relevante aspecto que calificó como, inusual, nada normal y descabellado.

Todo lo anterior refleja la debilidad probatoria de la acusación formulada por la fiscalía y sería suficiente para revocar la sentencia, dado que no recabó en estos relevantes y nada accesorios aspectos. Sin embargo, existe otra circunstancia que pone aún más en entredicho el señalamiento, que fue la base fáctica de la condena proferida en primera instancia. Entre Etelvina Beitar, Melecio Mena y la señora Elvia Allín existía una rencilla anterior por razones relacionadas con actividades de “brujería” y otras confusas circunstancias que llevaron a que la última señalara a los dos primeros de un atentado en su contra ocurrido algún tiempo atrás. La fiscalía inició la investigación en contra de aquellos, luego profirió resolución inhibitoria⁸. En esencia descartó la sindicación de los señalamientos hechos por Elvia Allín en contra de Etelvina Beitar y Melecio Mena. Se resaltó que las razones aportadas por la denunciante eran poco fundamentadas al no poderse relacionar el fracaso económico a los actos de brujería que supuestamente realizaba Elvia Allín.

⁸ Folios 38 a 77 Cuaderno original 4

En este contexto, el señalamiento hecho por los testigos Ángela Mosquera Allín y su hermano Ángel Yimmi Mosquera, en relación con la responsabilidad del hijo de quien había señalado sin éxito de atentar contra su vida pudo haber estado mediado por estos inconvenientes. Las evidentes contradicciones acerca del conocimiento previo del acusado por parte de Ángela Mosquera; los equívocos señalamientos sobre la participación de Melecio Mena; los no probados vínculos del acusado con organizaciones al margen de la ley, pueden haberse producido por el afán de los familiares de la víctima de señalar como autores de los hechos a personas que tenían inconvenientes personales con ella.

A todas estas circunstancias se suma que a partir de lo expuesto por el investigador Carlos Rey y por el testigo Fidel Cuesta surge la posibilidad de que quien se señalaba como "Yimmi o Chimi" fuera otra persona, que, coincidiendo con el apodo del procesado, respondiera a los nombres de Yesid, o un sujeto perteneciente sujeto vinculado a las FARC relacionado desde el informe de policía del 30 de marzo de 2007 como posible autor del homicidio. Así lo ratificó el Investigador en audiencia pública de Juzgamiento. No es cierto que el testigo Fidel Cuesta, hubiere señalado al acusado durante sus versiones. En diligencia de reconocimiento fotográfico el testigo señaló a otra persona y según el informe de policía judicial del 20 de febrero de 2007⁹ y su declaración del 6 de febrero de 2007¹⁰ no lo relaciona con Etelvina Ortiz Beitar madre del acusado, como de forma inexacta se sugiere en la sentencia. Tampoco es cierto entonces que la afirmación del Juzgador de que la posibilidad que el atacante fuera un miembro de las FARC hubiere surgido solo por la versión de Fidel Cuesta en audiencia pública.

Como si todo esto no bastara, la fiscalía no ofreció versiones que corroboraran lo dicho por los hermanos Mosquera Allín. El testigo Ángel Mosquera refirió que al momento de los disparos él huyó por un muro hacia una casa vecina donde conversó con una persona de nombre

⁹ Folio 64 Cuaderno original 1

¹⁰ Folio 73 Cuaderno original i

Gloria¹¹. Este dato lo tenía la fiscalía desde la primera declaración de Mosquera. Su versión hubiese podido descartar o verificar la narración del testigo por lo menos en relación con la huida del lugar. Nada de esto se aportó al sumario. Con todas las dudas que surgen a partir de lo detallado en esta decisión, lo menos que se podía esperar era una investigación lo más completa posible que permitiera corroborar con claridad el señalamiento en contra del acusado.

En estas condiciones deberá prevalecer la presunción de inocencia y en consecuencia se privilegiará la duda en favor del procesado. Dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000:

NECESIDAD DE LA PRUEBA Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. Sobre la necesidad de la prueba, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado¹²:

“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias¹³. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”. (Negritas de esta Sala).

¹¹ Folio 97 Cuaderno original 3

¹² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia AP2399-2017 Rad. No. 48965 del 2017, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹³ El artículo 164 del Código General del Proceso ordena que toda decisión judicial deba fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ligado a la necesidad de la prueba para determinar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado se encuentra el principio de presunción de inocencia desarrollado en el artículo 7° de la Ley 600 de 2000, que dispone:

“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.

En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado”

Acerca del principio de presunción de inocencia, la Corte Constitucional en la sentencia C-782 del 28 de julio de 2005, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra dijo:

“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto”.

En mérito de lo expuesto, EL **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria proferida el 22 de abril de 2019 en contra de Edwin Ortiz Beitar, a quien se **ABSUELVE** por los hechos y delitos objeto de la resolución de acusación.

SEGUNDO: Se ordena cancelar la orden de captura que se profirió en su contra.

En contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos de los artículos 205 y S.S. de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Sentencia segunda instancia Ley 600 de 2000

Acusado: Edwin Ortiz Beitar

Delito: Homicidio Agravado

Radicado: 0583731040022018-00106

(NI 2019-0665-5)

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ab15397be5ff5f184f445d37dd2aef15f16767d8269c0a29a13bd0c92dd524

Documento generado en 04/08/2021 10:45:14 AM

Proceso No: 0500160000020191558

NI: 2021-0855

Acusados: LUIS FERNANDO PEREZ USMA

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 0500160000020191558

NI: 2021-0855

Acusados: LUIS FERNANDO PEREZ USMA

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación de
bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá.

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 127 de agosto 4 del 2021

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, cuatro agosto de dos mil veintiuno.

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 3 de mayo del año en curso emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá.

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

2. Hechos

Debe la Sala advertir que ni en la sentencia de primera instancia ni en la acusación, se presentaron los hechos jurídicamente relevantes, sino como se analizará más adelante se hizo un recuento de la actuación y de los delitos por los que se acusaba.

De lo expuesto en la audiencia de formulación de imputación, en la que se presentaron a 25 personas, cuya actuación cursa por cuerda separada actualmente se puede extractar que en relación a LUIS FERNANDO PEREZ USMA “este realizaba ventas de estupefacientes a domicilio como se apreciaba en la vigilancia del 7 de agosto del 2019 siendo las 18.22 horas en sector Urbano de Amagá conocido como Corazón de Jesús”, y que en concreto cuando se desplazaba en la motocicleta de placas SMM58A, hizo entrega de estupefacientes a una persona conocida como Alias TRINCHO, y que después fue identificada como ENRIQUE VERGARA ROMERO, a cambio de dinero. Que interceptado quien compraba el estupefaciente se le encontró en su poder una sustancia que resultó compatible con cocaína y sus derivados.

3. Sentencia de Primera Instancia.

Inicia con una relación de lo relatado en la acusación, después se presenta un largo resumen de lo ocurrido durante la actuación, las intervenciones de los sujetos procesales y finalmente un resumen de la prueba aportada por la Fiscalía y la defensa y lo ocurrido con algunos testigos a los que se les impugnó su credibilidad y unas entrevistas que fueron leídas en desarrollo del juicio oral, posterior a ello, procede a ocuparse de los elementos

probatorios aportados por la Fiscalía, haciendo especial énfasis en las versiones realizadas por los Policiales que tuvieron conocimiento directo de los hechos para concluir que en desarrollo de actividades de vigilancia policial contra un grupo delincencial dedicado a varias actividades ilícitas incluidas el microtráfico en el municipio de Amagá se estableció que LUIS FERNANDO PEREZ USMA, el 7 de agosto del 2019, quedó registrado vendiendo estupefacientes, y para esto usaba una motocicleta de color negro, la cual fue posteriormente incautada en una diligencia de allanamiento en el inmueble donde también fue encontrado el referido PEREZ USMA.

Por ello encontró debidamente probada la acusación, e indicó que el procesado PEREZ USMA, era autor y responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes, bajo el verbo rector vender y el de destinación de bienes muebles para actividades de narcotráfico visto que utilizaba para la venta del alcaloide una motocicleta de su propiedad.

Sin embargo, desestimó el agravante enrostrado de ejecutarse la conducta en establecimiento educativo, pues vista la información aportada en el juicio del lugar donde se presentaron los hechos y el Liceo San Fernando De Amaga, existe una considerable distancia.

Impuso en consecuencia para el concurso de conductas punibles una pena de 84 meses de prisión, la que señaló debía cumplirse en Establecimiento Carcelario.

4. Apelación.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la defensa interpone recurso de apelación, en la que reclama como pretensión principal la revocatoria de la misma por las siguientes razones:

En primer lugar cuestiona la falta de precisión de la acusación, y de los cargos que en concreto fundamentación la acusación, acto seguido considera que no se probó ningún cargo en contra de su representado pues en primer lugar, no se acreditó en debida forma la materialidad de la conducta punible de tráfico de estupefacientes, no se aportó prueba confirmatoria sobre la sustancia incautada únicamente una prueba preliminar homologada realizada por un policía, que apenas tenía un curso básico para poder realizar dicha actividad, lo que impide tener certeza sobre si en efecto la prueba preliminar se practicó en debida forma, y si efectivamente la sustancia incautada era cocaína o sus derivados.

Cuestiona que el Juez de primera instancia, señale que en aplicación del principio de libertad probatoria se pueda admitir esa prueba preliminar homologada, cuando lo cierto es que tal principio no puede usarse para desconocer la necesidad de una verdadera prueba pericial que acredite la naturaleza de la sustancia supuestamente incautada.

Cuestiona fuertemente la credibilidad de los policiales JHONATAN LOPEZ MONTAÑO, ROBINSON LODOÑO URIBE, y VICTOR JAVIER FONTALVO DURAN, que si bien participaron del múltiple operativo que terminó con la captura del procesado, no tuvieron conocimiento directo de los hechos, y con ellos de forma indebida se incorporaron entrevistas e informes que no tiene vocación probatoria valida, visto que las personas que rindieron tales entrevistas debían comparecer directamente al juicio, y no era válido que sin que se acreditara alguna de las razones para que se admitan como prueba de referencia termine siendo valoradas en la sentencia de primera instancia.

Se cuestiona que si la persona que compró el estupefaciente fue interceptada e identificada no fuera procesada por tal hecho ni su dicho finalmente llegara al juicio. Igualmente, si se habla de un registro de vigilancia por video no se hubiera aportado la grabación del supuesto momento de la venta, lo que impide entonces decir que los cargos enrostrados fueron debidamente acreditados.

Reclama en consecuencia la revocatoria de la sentencia condenatoria.

5. Para resolver se considera

Varios son los temas que ocuparían la atención de la Sala visto los planteamientos del recurrente, el primero si existen una adecuada relación de los hechos jurídicamente relevantes en relación a los hechos que se le atribuye al procesado, el segundo si en efecto la prueba aportada es únicamente de referencia e impide arribar al grado de convencimiento necesario para condenar y el tercero si en efecto conforme al principio de libertad probatoria es posible condenar con fundamento solo en una prueba preliminar homologada sobre estupefacientes.

Nos ocuparemos inicialmente sobre lo referente a los hechos jurídicamente. Lo primero que debe recordar es que las premisas fácticas contenidas tanto en la imputación como en la acusación son las que se debaten en el juicio y sobre las que se debe emitir sentencia.

De tiempo atrás reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017, con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se indica:

“«Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la fiscalía general de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sea irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

Ahora bien, la acusación, tiene un referente claro la imputación, y debe tener pena consonancia fáctica no siendo posible agregar nuevos hechos o premisas fácticas tal y como lo resalta la Sala Penal al indicar en sentencia del Magistrado EUGENIO FERNANEZ CARLIER, del pasado 14 octubre del 2020 radicación 55440 lo siguiente:

“La Corte de tiempo atrás ha insistido en los requisitos objetivos mínimos con que debe contar la Fiscalía al momento de formular tanto la imputación, como la acusación, así como la coherencia que en ese sentido se debe mantener a lo largo del diligenciamiento. En principio, para que a través del juez de control de garantías le comunique a una persona la calidad de imputada al estar siendo investigada por su posible participación en una conducta punible, el artículo 288 de la Ley 906 de 2004 tiene como exigencias el expresar oralmente la concreta individualización, identificación y ubicación del imputado, así como hacer una «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

Aunque en ese estadio no es necesario descubrir los elementos materiales probatorios ni la evidencia física, sí debe el representante del ente investigador ofrecerle al juez de control de garantías elementos de juicio tendientes a acreditar la índole penal del comportamiento y la relación del imputado con el mismo, a fin de que pueda inferir razonablemente la autoría o participación en el delito que se investiga, tal y como lo dispone el artículo 287 de la normativa en comento. Por ello, se ha enfatizado en que la formulación de imputación ha de ser fáctica y jurídica, fase embrionaria ubicada en los terrenos de posibilidad, que luego, en virtud del principio de progresividad, permitirá allegar elementos materiales probatorios y evidencia con miras a sustentar la formulación de acusación con un grado de probabilidad de verdad, momento culminante de la investigación que la reviste de un halo definitivo delimitando así el marco factual y jurídico dentro del cual habrá de surtirse el debate oral. Bajo esa perspectiva, la formulación de imputación se constituye en un condicionante fáctico de la acusación — o del allanamiento o del preacuerdo—, sin que los hechos puedan ser modificados, estableciéndose así una correspondencia desde la arista factual, lo cual implica respetar el núcleo de los hechos, sin que ello signifique la existencia de un nexo necesario o condicionante de índole jurídica entre tales actos.

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

Esa precisión que debe tener la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aducen en su contra. Pero cuando surgen nuevas aristas fácticas que conllevan la configuración de otras hipótesis delictivas será necesario ampliar la formulación de imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole a fin de no sorprender al inculcado, limitante que subsiste aun en la audiencia de formulación de acusación, en la que, si bien el Fiscal puede corregir la acusación, no está facultado para alterar el aspecto fáctico. El límite, entonces, son los hechos registrados en la imputación, sin que se puedan considerar supuestos fácticos no incluidos en ella, máxime cuando tal modificación agrava la situación jurídica del inculcado. Esto significa que tales modificaciones serán posibles si se adelanta una audiencia de garantías adicional a la imputación para tales efectos y se realiza antes de la presentación del susodicho escrito.”

Debemos entonces entrar a verificar si en efecto la Fiscalía General de la Nación cumplido a cabalidad con el deber de presentar en forma debida los hechos jurídicamente relevantes, para esto resulta imperioso repasar como se presentaron los mismos desde la imputación.

En una muy extensa audiencia celebrada entre los días 26 y 28 de septiembre del 2019, 25 personas fueron presentadas por la Fiscalía General de la Nación, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amagá, con el objeto de verificar la legalización de un registro y allanamiento posterior a órdenes de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En lo que se refiere a LUIS FERNANDO PEREZ USMA según se puede extractar de la larguísima y confusa exposición de la Fiscalía, que ya fue reseñada en el acápite de los hechos de esta providencia, se le imputaron los delitos de tráfico de estupefacientes bajo el verbo rector de vender y destinación de bienes muebles e

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

inmuebles, visto que este realizaba ventas de estupefacientes a domicilio como se apreciaba en la vigilancia del 7 de agosto del 2019, siendo las 18.22 horas en sector urbano de Amagá, conocido como Corazón de Jesús, y para realizar tal actividad utilizaba la motocicleta, igualmente se precisó que la persona que compró el estupefaciente pudo ser interceptada e identificada y que la sustancia que había comprado resultó positiva para cocaína y sus derivados.

El pasado 19 de diciembre del 2019, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación y en el acápite de los hechos consignó lo siguiente:

“Inicia esta investigación con la indagación radicada en esta Unidad EDA ANTINARCOTICOS DE ANTIOQUIA, el pasado mes de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior por noticia criminal radicada por el investigador de la Policía Judicial SIJIN DEANT. ROBINSON LONDOÑO URIBE, adscrito al grupo de estupefacientes en comisión en el municipio de AMAGA ANTIOQUIA, en donde indica la problemática que aflige a dicho municipio por varios años y que tiene que ver con el tráfico de estupefacientes en pequeñas dosis por personas que ejercen la venta y distribución de los alijos a más de otros delitos conexos con el fin de afincar estas actividades ilícitas en ese municipio.

Se realizaron varias actividades investigativas con la coordinación Unidad 163 EDA ANTINARCOTICOS DE ANTIOQUIA en la presente investigación que lograron establecer que en el municipio de AMAGA existen tres grupos delincuenciales organizados conocidos como EL HUECO O CABAÑITAS, CLAN DEL GOLFO O CARRETERA y LOS BARBEROS con injerencia tanto en su parte urbana como rural existiendo entre estas organizaciones un respeto en los límites establecidos por los mismos sin afectar a la contraparte.

Como se indicó la organización llamada LOS BARBEROS, tuvo su origen desde los años noventa y fue considerada una de las plazas de expendio más reconocidas en el casco urbano de AMAGA las cuales se radicaron en una residencia familiar ubicada en la calle 47 entre carreras 48 y 49 liderada por una persona de sexo femenino conocida como OTILIA quien era a abuela materna de alias TOPO, para ese entonces ese clan familiar

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

se autodenominaban LAS YIYAS compuesto en su mayoría por mujeres de la misma familia entre ellas ALICIA, ANA, LIGIA, DORA , MARIELA, entre otros nombres, y entre los hombres CARLOS , ENRIQUE Y VICTOR, los cuales se encargaban de llenar el municipio de sustancias estupefacientes, tanto así que por inconvenientes por el dinero producto de la venta de estupefacientes y por la disputa de las diferentes plazas que fueron surgiendo dentro del municipio , asesinaron a la señora OTILIA por los lados de sector donde hoy están ubicadas unas canchas sintéticas y se torna una situación de orden público más tensa de lo normal por lo cual el clan tomaría represalias contra sus contrapartes LOS CABEZONES Y LOS JULIPOS, agrupaciones que entre ellas se fueron atacando haciéndose respetar sectores.

En el año 2005 al mando de esta organización delincriminal quedó la señora DORA madre de alias EL TOPO y alias VICTOR quienes se hacen caso de toda la planeación , distribución y venta de las sustancias estupefacientes para ese año se encontraban diferentes agrupaciones ilegales las cuales comenzaron a reclamar las zonas de control para la venta de los mismos por ese motivo se alejaron un tiempo dejando que las demás organizaciones tomaran fuerza mientras ellos se resguardaban esperando que su estrategia tuviera éxito para regresar posteriormente a tomar el control.

Para el año 2007 TOPO toma el control de la organización que pasa a llamarse LOS BARBEROS por el hecho de utilizar una barbería como fachada para todas sus actividades delincriminales, desde el trafico de estupefacientes hasta el de explosivos y armas generando una fama de terror entre los habitantes del municipio.

Para el año 2018 y luego de la operación realizada por parte de las autoridades de policía en el municipio de AMAGA esta organización a resurgido del anonimato en el que se encontraba tomando el control de la actividad delincriminal toda vez que su personal va en aumento al igual que su actuar delictivo la disputa territorial con las demás organizaciones delincriminales en su territorio el aumento de homicidios y otros delitos por lo que se ha presentado un fenómeno de integración con una banda delincriminal llegada del municipio de BELLO conocida como la de EL VIEJO, que reunió a los 3 cabecillas de la organización delincriminal EL GRODO PACHELI el alias conocido como EL VIEJO y DANILO GUERRILLERO, el TOPO con el fin de informar que a partir de la fecha trabajaban para los PACHELI, esto con el fin de unificar las distribución de las zonas para la venta de estupefacientes y evitar las disputas por territorios por parte de sus cabecillas

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

y demás integrantes y como referencia a partir de esa fecha LOS BARBEROS comenzaron a depender de LOS PACHELI en lo que respecta al apoyo logístico y demás.

Con todo este recuento histórico del fenómeno del tráfico de estupefacientes en el municipio de AMAGA y en especial con lo que respecta a este grupo delincuencia en comento y el acervo probatorio recabado a lo largo de la investigación se acudió ante el Juez de Control de Garantías para solicitar una serie de ordenes de captura en contra de los integrantes de dicha organización delincuencia y otros que ejercían dicha actividad de manera independiente como el imputado que se acusa en este escrito.

Una vez obtenidas las mismas órdenes de captura y con el fin de desarticular la organización al margen de la ley el pasado 20 de septiembre se realizan una serie de diligencias de allanamiento desde el día 24 de septiembre del mismo año.

Dentro de la diligencia de registro y allanamiento se tenía el inmueble ubicado en zona urbana del municipio de AMAGA ANTIOQUIA en el sector de LA VIRGEN- CUATRO ESQUINAS sin nomenclatura visible contador de energía 136945 donde se tenía la información que residía el señor LUIS FERNANDO PEREZ USMA ALIAS NANDO GAÑOTE identificado con la c.c. nro. 10.020.307 de Pereira sobre el que pesaba la orden de captura no 015 del 12 de septiembre del 2019 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de AMAGA por los punibles de TRAFICO FABRICACION Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y DESTINACION ILICITA DE MUEBLE O INMUEBLE AGRAVADO.

No se incluyó el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO pues no se tuvo elementos materiales probatorios que indicaran que hacía parte de algún organización delincuencia o grupos al margen de la ley en el municipio de AMAGA, pero por el sitio de venta registrado se supo que tenía relación con el grupo de LOS BARBEROS.

Como se indicó estas ordenes de registro y allanamiento se materializaron el 25 de septiembre en especial del inmueble antes dicho y quedó registrado en el INFORME DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO FPJ 33. En donde indican los servidores de policía judicial GUSTAVO DOLFO LOPEZ ESCOBAR Y VICTOR JAVIER FONTALVO DURANGO que llegaron hasta el inmueble que se encontraba en la zona urbana de AMAG en el sector la VIRGEN CUATRO ESQUINAS sin nomenclatura visible contador de energía número 136945 a eso

de las 03. 25 horas y aseguraron el inmueble donde encontraron al señor LUIS FERNANDO PEREZ USMA identificado con la c.c. nro. 100202037.

Durante la diligencia de registro y allanamiento hallan e incautan un teléfono celular marca MOTOROLA hallado encima de la nevera ubicada en la cocina de la casa y se toma como evidencia material. Siendo as 03. 43 horas se encuentra una motocicleta que el morador indicó quera de su propiedad igualmente y como estaba ordenado se incauto la motocicleta baja PLACAS SMN68 A, la cual quedó registrada durante las vigilancias y era utilizada para la venta de estupefacientes el 7 de agosto del 2019.”

Dicho texto fue leído en forma integral en la audiencia de acusación efectuada el pasado 17 de febrero del 2020.

Como se aprecia de la simple constatación entre lo enunciado, tanto en la formulación de imputación y la acusación no existe plena consonancia en los cargos que se formulan, primero porque en la acusación se habla de una serie de delitos que ejecuta un grupo delincuencia, sin que se establezca finalmente si PEREZ USMA tiene o no participación en los mismos, y ya cuando se entra ocupar de los delitos por los que se formuló imputación, aunque se indica que la actividad desplegada por el acusado era la venta de estupefacientes, no se menciona a que persona los vendió, o mucho menos que tipo de estupefacientes vendía, por el contrario la extensísima relación de los hechos de la acusación, parece ser un simple ejercicio de copiar y pegar apartes de la actuación seguida contra las otras 25 personas que fueron inicialmente imputadas y los pormenores de la captura que no fue en flagrancia sino producto de una diligencia de allanamiento para hacer efectiva una orden de captura, lo que en nada tiene relación con la conducta finalmente imputada, además, debe indicarse que se efectuó de manera antitécnica, pues, se hace es un recuento de diferentes actuaciones procesales e informes de policía, sin que de manera alguna se indique cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, pues aunque habla de lo

apreciado en el registro de la vigilancia que adelantaban operativos de la Policía Nacional en Amagá el pasado 7 de agosto del 2019, que siendo las 18.22, y se diga que se aprecian eventos de venta de estupefacientes y que para esto se utilizó una motocicleta, no se señala de manera alguna cuales fueron esos eventos de venta, cual sustancia era la que se estaba vendiendo, quien la estaba vendiendo y a que persona lo hace, ni elemento alguno que permita determinar en forma clara y precisa cuales son los hechos por los cuales se está llamando a responder al señor LUIS FERNANDO PEREZ USMA, lo que implica entonces que no se puede establecer con precisión no solo los cargos frente a los cuales debe responder el procesado, sino en efecto, cual es el tema a probar, situación que no puede solucionarse porque en desarrollo del debate probatorio y ya en los alegatos de las partes se precise que sustancia, en que cantidad y de qué forma estaba siendo vendido y como era que se utilizaba la motocicleta incautada en la diligencia de allanamiento para dicha actividad.

Si la acusación tiene entonces las graves falencias que se mencionan, la determinación a la que debe arribar esta Corporación conforme a la línea Jurisprudencial fijada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sobre la necesidad de que los hechos jurídicamente relevantes se expliciten en forma clara precisa y concreta, y en forma conteste con los enunciados en la imputación, no puede ser otra que la de decretar la nulidad desde el acto mismo de formulación de acusación hecha al señor LUIS FERNANDO PEREZ USMA, para que la Fiscalía conforme a los lineamientos Jurisprudenciales referidos, la presente como es debido y en concreto se determinen, los hechos jurídicamente relevantes, que permitan subsumirse en las conductas punibles por las que se le está llamando a responder penalmente. Y en caso de que no lo haga, el Juez dentro de sus facultades de dirección haga las observaciones pertinentes para que los hechos jurídicamente relevantes se expliciten en debida forma.

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

Consecuente con la determinación que ahora se toma de anular la actuación desde la audiencia de acusación, lo es disponer la libertad provisional del procesado que se encuentra privado de la libertad desde el pasado 25 de septiembre del 2019, cuando fue capturado en virtud de orden de captura previa, y a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, el pasado 28 de septiembre del 2019, pues a la fecha se superan ampliamente los términos previstos en el artículo 317 de la Ley 906 del 2004, y como expresamente lo resaltó la misma Fiscalía no se incluyó el cargo de concierto para delinquir, y por esto se pueda inferir que el procesado hace parte de grupos delictivos organizados y para que al caso aplique un término mayor de vigencia de la medida de aseguramiento que pesa sobre el procesado desde el pasado 28 de septiembre del año 2019, conforme lo previsto el artículo 307 A del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, el procesado deberá prestar caución en cuantía de 1/3 de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en atención a sus condiciones económicas conforme a la información que reposa en la actuación, y firmar diligencia de compromiso con las obligaciones de ley, previo a que se libre la respectiva bolea de liberad y siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de la presente actuación, a partir de la formulación de acusación de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído, a fin de que la acusación se presente en debida forma conforme a la línea Jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre los hechos jurídicamente relevantes debiendo en todo caso el Juez de instancia controlar conforme a las facultades legales que dicha acusación se ajuste a la ley al momento de rehacer la respectiva actuación.

SEGUNDO: Disponer la libertad provisional de LUIS FERNANDO PEREZ USMA, para lo cual deberá prestar caución en cuantía de una tercera parte de un S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de ley, visto que a la fecha se supera con creces el término de ley, sin que se cuente con una acusación vista la nulidad que ahora se decreta. La boleta de libertad se libraré siempre y cuando el procesado no sea requerido por otra autoridad, caso en el cual será dejado a disposición de quien lo requiera.

TERCERO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Proceso No: 0500160000020191558

NI: 2021-0855

Acusados: LUIS FERNANDO PEREZ USMA

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Proceso No: 0500160000020191558

NI: 2021-0855

Acusados: LUIS FERNANDO PEREZ USMA

Delito: Porte de Estupefacientes y destinación
de bien mueble o inmueble

Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Anula

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d532ff2810a2a2708fdb96a55e43e2942288b7f8ef839558dfbe5565419bba8

Documento generado en 04/08/2021 09:37:11 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100423 **NI:** 2021-1103-6
Accionante: FERNEY GUERRERO LARGO
Accionado: FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA GAULA ANTIOQUIA Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: niega
Aprobado Acta No.: 127 de agosto 4 del 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto cuatro del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Ferney Guerrero Largo, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 48 Especializada Gaula Antioquia y la fiscalía general de la Nación.

LA DEMANDA

Relata el señor Ferney Guerrero Largo, que fue aprehendido el 6 de abril del año 2017, en cumplimiento de una orden de captura que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, financiación al terrorismo y utilización de menores para la comisión de conductas delictivas, solicitó la Fiscalía 48 Especializada Gaula Antioquia.

Señala que la Fiscalía 48 presentó escrito de acusación solo por el delito de concierto para delinquir, dejando a un lado las otras dos conductas punibles. Seguidamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de

Antioquia, en el mes de septiembre de 2018 lo absolvió por el delito de concierto para delinquir agravado.

Indica, además, que actualmente se desempeña como concejal en el municipio de Chigorodó, gestión que ha realizado por 4 periodos consecutivos, por lo cual pregona que goza de una gran credibilidad ante los ciudadanos de ese municipio.

Asevera que ha elevado ante la Fiscalía 48 Especializada Guala Antioquia Dra. Mercedes Amelia Montoya, varios derechos de petición de los cuales no ha obtenido respuesta alguna.

Considera vulneración de derechos fundamentales, pregona su derecho al buen nombre de qué trata el artículo 15 de la Constitución Nacional, por cuanto no ha sido posible que la fiscalía desmonte la información en los sistemas judiciales por los delitos que fue imputado y no acusado ya hace más de 3 años, y el ente acusador no ha solicitado ante los jueces competentes la solicitud de preclusión de la investigación.

Como pretensión constitucional insta se tutelen en su favor sus derechos fundamentales, al buen nombre, y que baje del sistema las anotaciones relacionadas con los delitos de financiación para el terrorismo y utilización de menores para la comisión de las conductas punibles. Así mismo que se le ordene a la fiscalía general de la Nación, solicite ante el juez competente la preclusión de la investigación de que trata el artículo 331 de la ley 906 de 2004, exigiendo la protección de su derecho fundamental al debido proceso. Aunado a lo anterior, insta se le ordene a la fiscalía general de la Nación, que por medio de su delegado le dé respuesta de fondo a las peticiones elevadas con anterioridad y que no fueron atendidas.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 22 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 48 Especializada Gaula Antioquia y la fiscalía general de la Nación. Posteriormente se ordenó la vinculación de la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia.

La Dra. Mercedes Amelia Montoya Fiscal 48 Especializada Gaula Antioquia, por medio del oficio N DSA-20600- 01-03-48-271, se pronunció conforme a los hechos esgrimidos por el demandante, manifestando que no existe constancia de que el accionante hubiese elevado derechos de petición ante es despacho.

Que, aun así, una vez conocidas las peticiones procedió a dar respuesta al abogado Jaime Alberto Osorio Villa, quien es el apoderado judicial del señor Guerrero Largo a la dirección de correo electrónico jaov1980@gmail.com, por lo cual considera que se ha presentado un hecho superado.

Que relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, ese despacho obtuvo los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, por medio de los cuales consideró suficientes para demostrar inferencia razonable de autoría en los hechos investigados del señor Guerrero Largo, además, los jueces de control de garantías consideraron cumplidos los presupuestos para solicitar orden de captura, formular imputación e imponerle media de aseguramiento en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado, financiación del terrorismo y utilización de menores para la comisión de delitos, Por lo tanto no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado pues no se ha actuado de manera ilegal, injusta o arbitraria.

Que en la etapa de investigación ese despacho realizó varios actos de investigación, los cuales llevaron a concluir que se acusaría por el delito de concierto para delinquir agravado y por el cual fue absuelto, desconociendo lo sucedido en el juicio oral pues correspondo a la Fiscalía 29 Especializada.

Indica que en respuesta al peticionario, señaló que aunque es un facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación solicitar o no la preclusión de una investigación, dado que no se formuló acusación por la conductas punibles financiación del terrorismo y utilización de menores para la comisión de delitos, es su obligación evaluar la procedencia de la misma, además que debe acudir ante la Fiscalía 29 Especializada para que allegue la actuación del accionante pues en ese despacho reposan dichos elementos, que una vez tenga en su poder lo anterior evaluara la procedencia de la solicitud de preclusión.

Que respecto a la vulneración del derecho al buen nombre que pregona el accionante, donde reclama se eliminen los registros en los que figura como indiciado, en los perfiles del sistemas del SPOA les queda imposible realizarlo, pues sería una actuación irregular y por otra parte es importante y resulta necesario que en el sistema misional figure la información de quienes han sido investigados, y que estos registros no son de carácter público, solo pueden ser visualizados por quienes tienen acceso al sistema SPOA, asegurando que dichas anotaciones no son causa de vulneración de derechos políticos de ningún ciudadano ni tampoco generan ninguna clase de antecedente judicial, pues los antecedente se configuran con sentencia condenatoria en firme.

Finalmente manifiesta que no ha vulnerado derechos fundamentales del señor Ferney Guerrero Largo, por lo que solicita se niegue lo pretendido por medio de esta acción de tutela. Adjunta a la respuesta copia del oficio 271 en respuesta al derecho de petición y la constancia de notificación del mismo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como

del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Ferney Guerrero Largo, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte de Fiscalía 48 Especializada Guala Antioquia y la fiscalía general de la Nación.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las

autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el señor Ferney Guerrero Largo, reclama la protección de sus derechos fundamentales, en el entendido de:

(i) Buscar la protección a su derecho fundamental al buen nombre, ordenándole a la fiscalía suprema del sistema la anotación de la investigación por los delitos de financiación al terrorismo y utilización de menores para la comisión de conductas delictivas. (ii) así mismo se le ordene a la fiscalía a través de su despacho delegado, presente solicitud de preclusión ante los jueces competentes. (iii) la protección de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, le ordene a la fiscalía de respuesta a cada uno de los derechos de petición presentados.

Esta Sala procedió de oficio a contactar al demandante por medio del abonado celular 301 436 89 28, número establecido en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, donde atendió la llamada al abogado Jaime Alberto Osorio Villa apoderado judicial del actor, por medio de la cual asintió haber recibido respuesta por parte del despacho fiscal accionado, aun así, revela que no fue de fondo.

En ese orden de ideas evidente es que en relación a que no se había dado respuesta al derecho de petición, el asunto aparece ya resuelto pues en efecto la Fiscalía 48 ya dio respuesta y el togado del accionante lo recibió.

Ahora bien, indicó el togado que la respuesta no fue de fondo, y revisada la misma se evidencia que en ella se explicó porque no se borraban la información que reposaba en los sistemas informáticos y que tramite debía darse a la petición de preclusión, por lo que procedente es verificar si en efecto las respuestas esgrimidas son de fondo pues de no serlo evidente es que se mantiene la vulneración el derecho de petición.

Revisada la respuesta de la fiscalía demanda, se aprecia que esta niega cualquier vulneración de derechos fundamental al demandante, pues respecto al debido proceso, en su momento contaba con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que consideró necesarios para demostrar autoría en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, financiación del terrorismo y utilización de menores para la comisión de delitos, aun así, durante la etapa de investigación ante nuevos elementos probatorios concluyó que en ese momentos solo era posible acusar al señor Guerrero Largo por el delito concierto para delinquir agravado, por el cual fue absuelto desconociendo más detalles pues correspondió a la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, seguir con dichas diligencias.

Asiente que es una facultad exclusiva de la fiscalía general de la Nación solicitar la preclusión ante el juez competente, aun así, debe de analizar si es procedente o no dicha solicitud y acudir a la Fiscalía 29 Especializada donde reposan los elementos del señor Guerrero Largo. Además, revela la imposibilidad de eliminar el registro de actuaciones en el sistema SPOA, pues constituye un acto irregular, dado que en el sistema misional se hace necesario contar con la información de quienes han sido investigados, asegura que estos registros no son de carácter público y que solo puede ser visualizado por

quienes tienen acceso al sistema SPOA, máxime si no genera ninguna clase de antecedente judicial.

Así las cosas, conforme al tema que nos ocupa la atención en esta oportunidad, la Corte Constitucional en sentencia T 509 de 2020, señaló lo siguiente:

“HABEAS DATA-Contenido y alcance

La Corte señaló que el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”

DERECHO AL BUEN NOMBRE-Alcance

La Corte indicó que el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienen afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento.

ANOTACIONES EN LOS SISTEMAS INFORMATICOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Contenido y alcance

Las anotaciones o registros que realiza la Fiscalía en sus bases de datos no constituyen antecedentes penales pues, reitérese, no se derivan de sentencias condenatorias en firme. Entre los repositorios de información administrados por esa entidad se encuentran el SIJUF y el SPOA. el contenido de este último -llámese anotaciones o registros- se refiere a información sobre el desarrollo de las actuaciones penales, por ejemplo, el estado procesal y la identificación de las personas que en ella participan. Estos registros facilitan el funcionamiento administrativo que implica el ejercicio de la acción penal, esto es, la investigación y acusación de los hechos que revistan las características de un delito -art. 250 C.P.”

Vista entonces la solicitud del demandante, para que elimine del sistema de búsqueda SPOA de la Fiscalía General de la Nación, las anotaciones concernientes a los delitos por los cuales no se presentó acusación y por los que reclama ahora preclusión, es preciso indicar que los datos recogidos en la base de datos del SPOA manejada por parte de la Fiscalía General de la Nación, es un sistema administrativo de búsqueda interna, para resolver peticiones y requerimientos de autoridades y usuarios, información que es interna, es decir, solo puede ser visualizada por personas que tengan acceso al sistema SPOA.

Se itera, es claro para esta Sala que dichas anotaciones son de carácter administrativo, y que denotan información importante con el fin de poder desarrollar y realizar en debida forma las funciones de los fiscales delegados y empleados de la fiscalía general de la Nación. Además, por otra parte, este sistema solo esta destinado para el personal de la Fiscalía General de la Nación, y un registro de dicha índole de manera alguna le esta violentado sus derechos políticos, al accionante pues no constituye un antecedente judicial, pues solo se considera antecedente las sentencias condenatorias en firme, por tanto, la vulneración del derecho al buen nombre que ahora reclama el demandante no puede predicarse pues en efecto hay una anotación en su contra en un sistema informático interno de la Fiscalía que corresponde a una situación cierta, visto que aún está en ciernes la investigación por los delitos de financiación del terrorismo y utilización de menores para la comisión de delitos.

Ahora bien indica el accionante que dichas investigaciones debieron ser precluidas y así lo ha solicitado en varias oportunidades por intermedio de su apoderado judicial a la Fiscalía 48 sin que esta se encarga de la mismas, vista la respuesta que ahora presenta la entidad accionada se aprecia que ella indica que no tiene la investigación por esas otras ilicitudes visto que solo presentó acusación por el delito de concierto para delinquir, por lo que debe dirigirse tal pedimento a la Fiscalía 29 que es la que se quedó finalmente con la actuación, respuesta que encuentra la Sala es de fondo, a si no sea del agrado del accionante, pues está indicándole cual es el procedimiento que debe seguir

visto que la actuación de su interés esta radicada en otro despacho, por lo tanto, no se puede concluir que no se esta dando respuesta de fondo a la solicitudes presentadas.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor Ferney Guerrero resulta improcedente pues la petición que elevo ante la Fiscalía 48 ya le fue resuelta y las anotaciones del sistema SPOA no implican en el presente caso una vulneración al buen nombre, visto que si existen procesos sobre las ilicitudes que aparecen reportadas, por lo que no puede entonces considerarse que la respuesta dada no sea cabal ni resuelva de fondo lo pedido.

En ese orden de ideas no encuentra la Sala procedente otorgar el amparo incoado.

Tutela discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional presentado por FERNEY GUERRO LARGO de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8cd77dc5556bdd5c1c5197b812b4bb8d01ee8325a8bec22c7eb9b963ed8c7e8

Documento generado en 04/08/2021 09:36:58 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, agosto cuatro del año dos mil veintiuno

De acuerdo al escrito presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO PICO VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Pesebre” de Puerto Triunfo, y conforme lo dispone el artículo 30 de nuestra Carta Constitucional, se avoca conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus elevada por el sentenciado Pico Vargas.

En consecuencia, a través de la Secretaría de esta Sala líbrese comunicación con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El pesebre” de Puerto Triunfo, Antioquia, para que informe la situación jurídica del antes mencionado, y si es requerido por otra autoridad judicial, teniendo para ello el término de cuatro (4) horas.

De igual forma, líbrese comunicación con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, para que informe acerca del proceso adelantado en contra del sentenciado PICO VARGAS, toda vez que es esa oficina judicial quien se encuentra vigilando la pena al antes mencionado, para lo cual deberá remitirse copia de la solicitud de Habeas Corpus. Para dar respuesta al requerimiento se concede un término de cuatro (4) horas.

Finalmente, líbrese comunicación con destino al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota – Antioquia, para que allegue copia del proceso penal que se adelantó en contra del ciudadano GUSTAVO ADOLFO PICO VARGAS, en el cual se le investigó por la conducta punible de hurto calificado y agravado, para lo cual tendrá el término de cuatro (4) horas.

Dada la constancia secretarial que acompaña el reparto de la presente Acción de Habeas Corpus, en la cual se indica que esta Magistratura ha conocido acción de tutela deprecada por el señor GUSTAVO ADOLFO PICO VARGAS, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario, se ordena adjuntar a esta actuación la carpeta de esa acción de tutela.

Cúmplase

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38ce015ba06f762f58adffb81c29680db98e7a63ea2c9fe6da737368c8056b2

Documento generado en 04/08/2021 06:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**